

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN



EXPEDIENTE: 548/25-21-01-1-OT

ACTOR: *****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ELIZABETH GARNICA PAZ

Morelia, Michoacán, a once de julio de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del juicio en que se actúa y estando integrada la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Dr. **RICARDO ARTEGA MAGALLÓN**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia; Mtra. **MARÍA ORLEY ORTIZ LEY**, en su carácter de Magistrada Presidenta de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia y; el Dr. **SERGIO FLORES NAVARRO**, Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **ELIZABETH GARNICA PAZ**, que da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 59, primer párrafo, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del propio Tribunal, relacionados con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 11 de abril del año en curso, por medio del cual el C. ***** , representante legal de ***** , demanda la nulidad de **a)** la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 25 de febrero de 2025, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Michoacán “1” del Servicio de Administración Tributaria, en la que revoca la autorización del pago en parcialidades y requiere el pago del saldo insoluto de \$1’517,360.00 y, **b)** el embargo o la inmovilización de sus cuentas bancarias números ***** , abierta a nombre de su representada en la institución bancaria BBVA, Bancomer y ***** , abierta a nombre de su representada en la institución bancaria Banco del Bajío, S.A.

2° En acuerdo de 14 de abril del 2025, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, por lo que, con copia de ese escrito y documentos anexos se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, quien formuló oportunamente su contestación mediante oficio recibido el 11 de junio de 2025 del año en cita.

3.- Mediante proveído de fecha 12 de junio de 2025, se tuvo por contestada la demanda, así como por ofrecidas las probanzas exhibidas, por lo que se ordenó correr traslado de dicho oficio a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tomando en consideración que no existía cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan, de estimarlo conveniente, sus respectivos alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.

4.- En términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, con fecha 11 de julio de 2025, quedó cerrada la instrucción del juicio, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente material y territorialmente para conocer y resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción V, 29, 30, 34 y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXI y 49, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como, 1, 3, 5, 13, 14, 15 y 19 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio de foja 46 a 51, con el ejemplar que exhibió la parte actora, así como por el reconocimiento que de la misma realiza la autoridad al formular su contestación, en relación con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso.

TERCERO.- Se procede al estudio del **primer (y único)** concepto de impugnación hecho valer por la actora en su escrito de demanda en el cual, medularmente, sostuvo que la resolución impugnada y la inmovilización de sus cuentas bancarias son ilegales y violatorios a los artículos 6, 32, 66, 145, 151 y 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, debido a que pretenden hacer efectivo un crédito fiscal autodeterminado por su representada en la declaración complementaria del ejercicio 2021 de impuesto sobre la renta de personas morales que a la fecha es inexistente al modificarse mediante declaración complementaria de 31 de marzo de 2025, en la que se autodeterminó un crédito fiscal en cantidad menor a la determinada en la referida declaración.

Que de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, su representada presentó una segunda declaración complementaria del ejercicio 2021 del impuesto sobre la renta de personas morales con número de operación *********, en la que, se modificó, entre otros, el importe de las deducciones autorizadas, resultando una cantidad a favor de \$1'051,536.00, por lo que no tiene adeudo fiscal alguno pendiente de cubrir respecto de dicho ejercicio fiscal.

Continuó señalando que, acorde a lo establecido por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presenten los contribuyentes, serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, por lo cual, si se autodeterminó un crédito fiscal y, posteriormente, previo al inicio de facultades de comprobación, presentó una segunda declaración complementaria por las mismas contribuciones y el mismo periodo, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1", debe atender al monto autodeterminado por su representada en la última que presentó, puesto que, cada declaración complementaria, adquiere el carácter de definitiva y deja sin efectos a la anteriormente presentada.

Que no es obstáculo que su representada haya efectuado una autodeterminación y que haya solicitado el pago en parcialidades, puesto que tal evento no resulta obstáculo legal para que pueda presentar otra declaración

complementaria, ni para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación.

Asimismo, que de conformidad con los artículos 145, 151 y 156 Bis del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad proceda a realizar la inmovilización de depósitos bancarios, es un requisito sine qua non que el crédito fiscal se encuentre firme y, como en el caso, se tiene que dejó de existir adeudo alguno, no existe crédito fiscal firme, resulta ilegal y carente de sustento el embargo e inmovilización de sus cuentas bancarias.

Por su parte, la **autoridad demandada** en su oficio de contestación, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y recurrida.

A juicio del Magistrado Instructor, el concepto de impugnación que se estudia es **parcialmente fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Previo a emitir pronunciamiento alguno, es necesario traer a colación que, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación¹, la regla general en materia impositiva es la autodeterminación de la contribución a cargo de los contribuyentes, lo que implica que ellos deben contar con todos los elementos de conocimiento de su propia situación fiscal y, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes calcular el tributo y enterarlo, debido a que es materialmente imposible que la autoridad fiscal lo haga por todos y cada uno de los contribuyentes del país y por todas y cada una de las contribuciones existentes.

El esquema comentado en el párrafo precedente, necesariamente presupone que se le da un voto de confianza al contribuyente en el sentido de que acatará las disposiciones tributarias y cumplirá las obligaciones correspondientes en tiempo y forma, presupuesto que incluso se encuentra contenido en el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente², que esencialmente prevé

¹ Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.
(...)

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

² Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

que la actuación de los contribuyentes, se presumen realizadas de buena fe. De este modo, la intervención de la autoridad es siempre excepcional, pues en uso de sus facultades de comprobación podrá escoger a algún contribuyente como destinatario de ellas, precisamente para determinar si efectivamente está acatando las obligaciones tributarias a su cargo.

Evidentemente, en el escenario en que el contribuyente no es objeto del ejercicio de las facultades de comprobación dentro de la temporalidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a la autoridad para que determine contribuciones omitidas o infracciones como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, lo manifestado por el contribuyente se tendrá como cierto y correcto para todos los efectos legales.

Una vez precisado lo anterior, para resolver la litis del juicio al rubro citado, es necesario traer a colación los antecedentes del mismo:

1. Con fecha 06 de mayo de 2022, el contribuyente (parte actora en el presente juicio) presentó declaración normal del ejercicio 2021 correspondiente al Impuesto Sobre la Renta de personas morales, con número de operación *****.
2. Con fecha 26 de septiembre de 2023, presentó declaración complementaria para el ejercicio 2021 correspondiente al Impuesto Sobre la Renta de personas morales, con número de operación ***** en la que obtuvo un saldo a cargo de \$1'370,645.00.
3. Mediante escrito presentado en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria con fecha 27 de septiembre de 2023, solicitó la autorización para cubrir en 36 parcialidades el adeudo.
4. Por oficio número ***** de fecha 04 de octubre de 2023, la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Michoacán "1" autorizó el pago en 36 parcialidades.
5. Por oficio número *****, de fecha 25 de febrero de 2025, notificado por buzón tributario el 03 de marzo de 2025, la Administración Desconcentrada de Recaudación de

Michoacán “1”, revocó la autorización de pago en parcialidades y requirió el pago del saldo insoluto.

6. Con fecha 31 de marzo de 2025, el contribuyente presentó nuevamente declaración complementaria para el ejercicio 2021 correspondiente al Impuesto Sobre la Renta de personas morales, con número de operación *****, generando una cantidad a favor de \$1'051,536.00.
7. Por oficio número ***** de fecha 01 de abril de 2025, la autoridad fiscalizadora le informó sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias, con motivo del requerimiento del pago del saldo insoluto.

De lo anterior, se advierte que la parte actora se autodeterminó un crédito fiscal por la cantidad de \$1'805,545.00 mediante declaración complementaria del ejercicio fiscal 2021 del Impuesto Sobre la Renta para personas morales presentada el día 26 de septiembre de 2023 y, al resultar un saldo a cargo de dicho impuesto, se adhirió al beneficio contemplado en las reglas 2.11.1 y 2.11.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, en relación con el numeral 150, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 66 del Código Fiscal de la Federación, referente a la facilidad de pagar en facilidades dicha cantidad, reconociendo dicho adeudo, tal y como se advierte de la tesis aislada VII-TASA-III-59 emitida por la Tercera Sala Auxiliar de este Tribunal, ubicada en la Revista del Tribunal, en la Séptima Época, en el año IV, número 31, febrero 2014, página 471, cuyo rubro y texto literal es el siguiente:

AUTODETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, SE GENERA CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO HECHO POR EL CONTRIBUYENTE, SU AUTOCORRECCIÓN Y LA SOLICITUD QUE HAGA DE SU PAGO EN PARCIALIDADES, AUN CUANDO SU DETECCIÓN DERIVE DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y NO SE HAYA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.-

Más allá de que la detección de la omisión en el pago de la contribución, derive del ejercicio de facultades de comprobación, como puede ser la práctica de una visita domiciliaria --que igual puede ser una revisión de gabinete o cualquier otra facultad de comprobación--, es inconcuso que si antes de que dicha facultad de comprobación concluya o el procedimiento fiscalizador se agote; y si antes de que se emita determinación crediticia alguna por la fiscalizadora, la propia contribuyente reconoce sus adeudos fiscales; decide corregir su situación fiscal existente y entera en términos del artículo 66, fracción II del Código Fiscal de la Federación un tanto del adeudo fiscal, a efecto de realizar la solicitud (en forma voluntaria) de autorización para efectuar el pago del saldo insoluto de las contribuciones omitidas restantes en parcialidades; es decir, de manera voluntaria opta por el pago en parcialidades, incuestionablemente ello conlleva a la generación de una autodeterminación y hace inconducente e innecesaria ya una determinación crediticia de la autoridad fiscalizadora, pues lo anterior implica asimismo la existencia de un crédito fiscal líquido, exigible y determinado por la contribuyente,

mismo que acepta tácitamente la autoridad fiscal al identificarlo con un número, por el monto relativo, produciendo entonces la exigibilidad del crédito; la que nace desde que el gobernado se coloca en la hipótesis normativa; sin que por ello se pueda consentir, ha de enfatizarse, en que la autoridad no deba de cualquier manera concluir el ejercicio de la facultad de comprobación que haya desplegado, como lo es el levantar el Acta Final relativa, el Oficio de Observaciones, etc.; de ahí lo infundado del argumento de la impetrante de legalidad de que no existe crédito fiscal determinado y notificado legalmente y de ahí que tal autodeterminación del crédito fiscal debe prevalecer, dado el reconocimiento del adeudo y autocorrección hechas por el contribuyente, aun y cuando la detección de dicho adeudo haya derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada emitió el oficio número ***** de fecha 25 de febrero de 2025 (resolución impugnada en el presente juicio) en el que rechazó el pago en parcialidades solicitado por la actora y le requirió el pago del saldo insoluto en virtud de las siguientes consideraciones:

“...Y toda vez que incurrió en uno de los supuestos de revocación en términos de lo establecido en la fracción IV, inciso c) del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, se le informa que se revocó la autorización de pago en parcialidades ya que con fecha 27 de noviembre de 2024, día siguiente al vencimiento de la tercera parcialidad incumplida, se actualizó la causal de revocación que enseguida se detalla

Parcialidad	Fecha límite de pago	Paga en tiempo	Paga el monto	Cumplida
12	26/09/2024	NO	SI	NO
13	25/10/2024	NO	NO	NO
14	26/11/2024	NO	NO	NO

*Para considerar como “Cumplida” una parcialidad no deben omitirse los elementos de “tiempo y monto”, por lo que las 36 parcialidades solicitadas debieron pagarse estrictamente en **tiempo y monto** conforme a la proyección y calendario de pagos que se dio a conocer en el oficio ***** de fecha 04 de octubre de 2023.*

*En virtud de lo anterior, se desprende que el C. Representante Legal de la Contribuyente ***** realizó el pago de la parcialidad número 12 fuera de tiempo con un importe que, aunque sí contempla los recargos por mora generados, fue pagada fuera del tiempo establecido en el calendario designado; aunado a que, las parcialidades 13 y 14 no fueron pagadas.*

*Es por ello, que esta autoridad emite resolución de revocación del pago a plazos por el **incumplimiento de pago de tres parcialidades**, debido a que no realizó en **tiempo y monto** el pago de las parcialidades números 12, 13 y 14...”*

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada estimó que se actualizaba el supuesto contemplado en la fracción IV, inciso c) del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación para revocar la autorización del pago en parcialidades, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 66-A. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.

El citado precepto legal establece que, si el contribuyente no cumple en tiempo y monto con tres parcialidades, se revocará la autorización, lo que en el caso aconteció, pues la causa eficiente por las cuales la autoridad demandada negó el pago en parcialidades solicitado por la actora fue porque la parcialidad número 12 fue pagada fuera de tiempo establecido y, porque las 13 y 14 no fueron pagadas, **cuestión que la parte actora no refuta ni combate.**

En esas condiciones, prevalece la presunción de legalidad y validez de la que gozan las resoluciones fiscales en términos de lo dispuesto del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber logrado la actora desvirtuar la misma, por lo que esta Juzgadora reconoce la validez de la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, de los propios antecedentes del juicio, se advierte que la parte actora presentó una segunda declaración complementaria con fecha 31 de marzo de 2025, es decir, **después de notificada la resolución impugnada** (03 de marzo de 2025) para el mismo ejercicio fiscal y el mismo impuesto referido (2021 del Impuesto Sobre la Renta para personas morales), en la cual no resultó un saldo a cargo, sino que obtuvo un saldo a favor por la cantidad de \$1'051,536.00 y, con ello, sostiene la actora, que el crédito por el que se le está requiriendo de pago es inexistente, toda vez que la autodeterminación del crédito por la que solicitó el pago en parcialidades quedó sin efectos por esta nueva declaración.

En virtud de lo anterior, resulta necesario traer a colación lo que dispone el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

I.- Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

II.- Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

III.- (Se deroga)

IV.- Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.”

(lo resaltado es propio)

Del texto transcrito, se puede establecer que las declaraciones que presentan los contribuyentes son, en principio, **definitivas**, y que **sólo pierden ese carácter en la medida en que son modificadas por una declaración complementaria posterior** y, asimismo, que para efectos fiscales la presentación de tales declaraciones depende exclusivamente de la voluntad de quien las efectúa, **en tanto la administración tributaria no ejerza sus facultades de comprobación** y proceda a la liquidación concreta que corresponda. En otras palabras, dicho precepto legal **faculta al contribuyente, a través de las declaraciones complementarias, a modificar las declaraciones presentadas con anterioridad, en las cuales puede asentar nuevos datos o modificar la autoliquidación efectuada en las declaraciones precedentes**, razón por la cual dicha declaración sustituirá a la presentada previamente.

Apoya lo anterior, la tesis aislada XVII.2o.P.A. 72 A (10a) con número de registro 2022931 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en la décima época, ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 85, en el mes de abril de 2021, en el tomo II, página 2225, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DECLARACIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 32, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMPLEMENTARIA SUSTITUYE A LA NORMAL.

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se ordenó a la autoridad demandada que tomara en consideración tanto la declaración fiscal normal como la complementaria, al considerar que esa decisión es ilegal e incongruente, porque la segunda excluye a la primera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, conforme al artículo 32, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la declaración complementaria sustituye a la normal.

Justificación: Del artículo 32 citado se advierte que la modificación de las declaraciones se hará mediante la presentación de la que sustituya a la anterior. Así, la declaración complementaria deberá contener todos los datos que requiera la normal y no únicamente los que sean objeto de modificación, lo cual permite al contribuyente contar con un solo documento para conocer su última declaración. Dicha regla fue producto de la reforma al cuarto párrafo del precepto mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2009, de cuya exposición de motivos se advierte que se debió a que con motivo de la simplificación administrativa y del avance de los medios electrónicos, la elaboración de una nueva declaración no constituía una carga excesiva para el contribuyente, tomando en cuenta que podría recuperar los datos expuestos en su declaración original, sin necesidad de volver a capturarlos ni borrar los que no pretende modificar; de ahí que resulte ilegal que se tomen en consideración ambas.

Por lo tanto, si la declaración -normal - consiste en el acto jurídico a través del cual el contribuyente comunica a la autoridad fiscal, de manera definitiva, sus obligaciones tributarias, en la que manifiesta: **a).- el hecho imponible, b).- el entero de la cantidad correspondiente, c).- la liquidación del tributo;** y, en términos del numeral transcrito, pueden ser modificadas hasta en tres ocasiones, en cuanto a los datos o autodeterminación de impuesto a cargo en declaraciones anteriores; es evidente que aún y cuando la parte actora se autodeterminó un crédito fiscal mediante su primer declaración complementaria de fecha 26 de septiembre de 2023, mismo que reconoció al solicitar el pago en parcialidades, lo cierto es que, de conformidad al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, **nada le impedía, aún después de ello,** presentar una segunda declaración complementaria en la que modificara los datos asentados en su declaración previa.

En ese sentido, si bien en el caso, fue correcta la actuación de la autoridad demandada al revocar la autorización del pago en parcialidades porque en ese

momento, sólo existía la primera declaración complementaria en la que se autodeterminó un crédito fiscal, lo cierto es que las circunstancias de hecho y derecho cambiaron cuando la parte actora presentó una nueva declaración complementaria que cumplió con los requisitos legales (no excedió la presentación de 3 ocasiones y no se ejercieron una vez iniciadas las facultades de comprobación) y, con ella, en atención al artículo 32 del citado Código, se **dejó sin efectos la declaración anterior** en la que se autodeterminó un crédito fiscal, **subsistiendo únicamente la más reciente** en la que le **resultó un saldo a favor**.

Lo anterior pues se insiste, la parte actora tiene la posibilidad de modificar su declaración anual hasta en tres ocasiones, en las cuales puede asentar nuevos datos o modificar la autoliquidación efectuada en las declaraciones precedentes, dejando como definitiva a la última presentada por el contribuyente al sustituir la anterior, pues, de lo contrario, se haría nugatorio el derecho a favor de los contribuyentes establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, ya que impediría a éstos que, en ningún caso, pudieran modificar los datos o montos originalmente autoliquidados en declaraciones previas (normal o complementarias).

En efecto, el que el contribuyente actor, en un primer momento al presentar la primer declaración complementaria, se haya autodeterminado un crédito fiscal a su cargo en términos de lo establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación y que, en su momento, se encontrara sujeto a lo ahí declarado, no implica que dicha situación no pueda ser modificada con el tiempo si, posteriormente y cumpliendo con los requisitos establecidos para esos efectos, el mismo contribuyente presenta una segunda declaración complementaria que sustituye a la anterior por haberse omitido algún dato o cometido errores en las anteriores que, incluso, modifique la autoliquidación efectuada en la declaración anterior y que sea ésta la que deba subsistir, pues el propio artículo 32 multialudido así lo dispone expresamente al permitir la presentación de complementarias a fin de modificar lo incorrecto, o bien, a través del ejercicio de las facultades de comprobación revisar si lo fue o no.

Al respecto resulta aplicables en lo conducente, el Precedentes **VIII-P-1aS-284** sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ubicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la octava época, en el año III, número 18, enero 2018, en la página 657, la cual es del tenor siguiente:

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LOS INGRESOS MANIFESTADOS EN ESTA, NO CONSTITUYEN UN RECONOCIMIENTO O CONFESIÓN EXPRESA DEL CONTRIBUYENTE PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SI LA MISMA FUE MODIFICADA PREVIA AL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, establece que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y que solo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, mediante la presentación de declaraciones complementarias, siempre que no se hubieran ejercido facultades de comprobación. En ese sentido, **por regla general las declaraciones se consideran definitivas; y, por excepción las mismas son susceptibles de modificarse por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, mediante la presentación de declaraciones complementarias;** esto es, **la presentación de una declaración complementaria tiene como consecuencia, sustituir en sus efectos (en su caso la parte modificada), a la declaración inmediata anterior.** De ahí, que la declaración presentada por el contribuyente no constituye un reconocimiento o confesión expresa que opere en su contra, si esta fue modificada previo al ejercicio de facultades de comprobación en términos del numeral 32 en comento; de tal suerte, que la autoridad hacendaria no puede exigir el cumplimiento de una obligación tributaria con base en lo que en inicio se declaró y que posteriormente fue modificado, en la medida de que la declaración complementaria sustituyó en sus efectos a la primeramente presentada. Por lo que, en todo caso corresponderá a la autoridad fiscal acreditar que lo último declarado no corresponde a la realidad económica manifestada por el contribuyente.
(lo resaltado es propio)

Asimismo, el Precedente **VIII-P-2aS-280**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ubicada en la Revista del Tribunal, en la Octava Época, en el año III, número 22, mayo 2018, en la página 287.

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS E INVARIABILIDAD DE UNA OPCIÓN RESPECTO AL MISMO EJERCICIO.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad de los contribuyentes para modificar hasta en dos ocasiones (salvo las excepciones del propio numeral), los datos de la declaración normal mediante **la presentación de declaraciones complementarias**, por lo cual, las mismas **deben de reputarse como definitivas, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.** Por su parte, el último párrafo del artículo 6° del mismo ordenamiento jurídico, señala que: "cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio". Ahora bien, si la contribuyente válidamente presentó una declaración complementaria en la que podía modificar los datos contenidos en la declaración normal, lo anterior no implica que se hubiese variado una opción, respecto al ejercicio; pues únicamente se modificaron los datos presentados en la declaración normal, en consecuencia, **estos datos contenidos en la complementaria, se tienen como definitivos, por lo que los datos asentados en la normal quedan sin efectos jurídicos.** Lo anterior es así, toda vez que al presentar una declaración complementaria, se substituyen los datos contenidos en las declaraciones presentadas con anterioridad y, si la autoridad no ha iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos datos contenidos en la última declaración, son los que se consideran como definitivos y son los que

debe de verificar la autoridad hacendaria en caso de ejercitar sus facultades de comprobación a efecto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Por otro lado, cuando el último párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación establece que: "(...) Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes (...) la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio", lo anterior, debe de entenderse en el sentido de que una opción no se puede variar dentro del mismo ejercicio. Sin embargo, no existe dicha variación si desde el primer día del ejercicio hasta el último día del mismo, se aplicó solamente una de las alternativas contenidas en alguna ley fiscal. Por tanto, lo que prohíbe el numeral en comento, es que en una parte del ejercicio se siga una opción, y en el resto del ejercicio se aplique otra.
(lo resaltado es propio)

En ese sentido, de conformidad con el citado artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presentan los particulares tienen el carácter de **definitivas**, y por tanto, si el propio precepto legal, le da oportunidad al particular, de presentar hasta tres declaraciones complementarias, se deduce lógicamente que cada declaración complementaria que va presentando el particular de acuerdo con dicho precepto, adquiere el carácter de definitiva, y **deja sin efectos a la anteriormente presentada.**

Por todo lo antes expuesto, si bien, **no puede considerarse ilegal** el proceder de la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, en virtud de que en el momento de su emisión, la parte actora se había autodeterminado un crédito fiscal respecto del cual solicitó el pago en parcialidades e incumplió con las mismas, por lo que lo procedente era revocar dicha autorización y requerirle el pago de lo insoluto, tal y como lo hizo la autoridad demandada actuando conforme a derecho, sin embargo, **tampoco es factible permitir que continúe con el cobro** del crédito fiscal a que hace alusión, ni que subsistan los actos de cobro ya existentes (incluido el embargo de las cuentas bancarias de la parte actora) porque **está sustentado en una autodeterminación que quedó sin efectos** en virtud de que la propia actora la modificó con una declaración posterior, lo cual es totalmente válido en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo antes expuesto, **se condena** al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Michoacán "1" del Servicio de Administración Tributaria **para el efecto** de que desinmovilice las cuentas bancarias de la parte actora, consistentes en las cuentas números ***** de la institución bancaria,

**** y **** de la institución bancaria ****
****, y deje sin efectos cualquier otro acto consecuencia de la inmovilización de las mismas, debiendo abstenerse de continuar con el cobro del crédito número **** por ser inexistente a la fecha de la emisión del presente fallo definitivo.

Lo anterior, sin perjuicio de que si la autoridad demandada si la autoridad fiscal considerara que los datos contenidos en la última declaración presentada por el particular no son los correctos y que debe seguir rigiendo la declaración anterior, puede hacerlo a través del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, precisamente porque éstas constituyen el instrumento que creó específicamente el ordenamiento legal, para que la autoridad pudiera revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas.

Al respecto resulta ilustrativa y aplicable en la especie, el criterio sustentado en la Tesis **V-TASR-XXIX-2423** sustentada por la Sala Regional del Centro I, ubicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Quinta Época, año VII, Tomo IV, número 73, en el mes de enero de 2007, en la página 2008, que se cita a continuación:

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DE IMPUESTOS PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL SÓLO PUEDE MODIFICAR LOS SALDOS A CARGO EN ELLAS DETERMINADOS, A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO MENCIONADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los propios contribuyentes determinarse las contribuciones a su cargo, de acuerdo como se vayan ubicando en los supuestos de causación establecidos en las diversas disposiciones tributarias, pudiéndose pagar dichas contribuciones en parcialidades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, y acorde a lo establecido por el artículo 32 del propio Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, por lo cual, si el particular se autodeterminó un crédito fiscal en una declaración normal por un monto determinado correspondiente a ciertas contribuciones y periodo, y posteriormente dicho particular presenta, previo al inicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, una declaración complementaria por las mismas contribuciones y el mismo periodo, en la que disminuye el monto autodeterminado en la declaración normal, la autoridad controladora del crédito fiscal autodeterminado, debe atender al monto autodeterminado por el actor en la última declaración que haya presentado, y por consecuencia no resulta procedente que la autoridad controladora del crédito en comento tome en cuenta como adeudo autodeterminado por el particular el monto establecido en la primera declaración,

y haga caso omiso de la declaración complementaria que se presentó con posterioridad, y en la que se disminuyó el monto a cargo, puesto que, de conformidad con el citado artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presentan los particulares tienen el carácter de definitivas, y por tanto, si el propio precepto legal le da oportunidad al particular, de presentar hasta tres declaraciones complementarias, se deduce lógicamente que cada declaración complementaria que va presentando el particular de acuerdo con dicho precepto, adquiere el carácter de definitiva, y deja sin efectos a la anteriormente presentada, y por tanto, atendiendo precisamente a ese carácter de definitivas que les da el mencionado precepto legal, a las declaraciones, si la autoridad fiscal considera que los datos contenidos en la última declaración presentada por el particular no son los correctos de acuerdo a las disposiciones fiscales, y deben seguir rigiendo las primeras declaraciones presentadas, sólo podrá modificar tales datos a través del ejercicio de alguna de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, precisamente por el carácter de definitivo que le otorga a las declaraciones el mencionado artículo 32, y porque las facultades de comprobación constituyen el instrumento que creó específicamente la ley para que la autoridad pudiera revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y en su caso determinar las contribuciones omitidas, **sin que represente obstáculo el que el particular haya efectuado una primera determinación y que haya solicitado pagarla en parcialidades**, puesto que tal evento no resulta obstáculo legal alguno para que el particular presente una declaración complementaria, ni para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación.

Asimismo, no es procedente que esta Juzgadora condene al pago del saldo a favor que obtuvo en la declaración complementaria que presentó el 31 de marzo de 2025, pues lo autodeterminado en dicha declaración no forma parte de la litis del juicio al rubro citado, por lo que esta Juzgadora se encuentra impedida a pronunciarse respecto de la procedencia o no de dicha devolución, sin embargo, la parte actora tiene expedito su derecho consagrado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación para solicitar la devolución del saldo a favor que obtuvo en dicha declaración.

Por lo expuesto y fundamento en los artículos 8, 9, 50, y 52 fracción I, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

I.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

II- Se **condena** a la autoridad a que desinmovilice las cuentas bancarias de la parte actora y deje sin efectos cualquier otro acto consecuencia de la inmovilización de las mismas.

III.- NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman, con fundamento en el artículo 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, los Magistrados integrantes de la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Elizabeth Garnica Paz**, quien autoriza y da fe.

DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN	DR. SERGIO FLORES NAVARRO	MTRA. MARÍA ORLEY ORTIZ LEY
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA I.	TITULAR DE LA PONENCIA III	MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA Y TITULAR DE LA PONENCIA II

Lic. Elizabeth Garnica Paz
Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.
RAM*asg

La Sala que al rubro se indica, hago constar y certifico que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 párrafo primero y cuarto, 120, 121, 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (el nombre de la parte actora persona moral, así como de su representante legal, datos relativos a la resolución impugnada), información considerada legalmente como (confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.